

Acuerdo Resolución Recurso 657/2024

**Órgano de Contratación:** COMUNIDAD VALENCIANA-DEPARTAMENTO DE SALUD DE CASTELLON-DIRECCIÓN ECONÓMICA GERENCIA

**Nº Recurso asignado por TACRC:** 657/2024

**Recurrente:** ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.

**Representante:** D. Javier Puente López - ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.

**Identificación expediente contratación:** Suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón y el Centro Sociosanitario el Pinar del Departamento de Salud de Castellón

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 20/06/2024 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Secretaría.

Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

[tribunal\\_recursos\\_contratos@hacienda.gob.es](mailto:tribunal_recursos_contratos@hacienda.gob.es)



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 657/2024 C. Valenciana 145/2024**

**Resolución nº 773/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2024

**VISTO** el recurso interpuesto por Don Javier Puente López, en representación de ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. contra los pliegos del procedimiento “*Suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón y el Centro Sociosanitario el Pinar del Departamento de Salud de Castellón*”, convocado por el Departamento de Salud de Castellón, en relación con el lote 2, (expediente PA 218/2024), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 10 de abril de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación del “*Suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón y el Centro Sociosanitario el Pinar del Departamento de Salud de Castellón*” convocado por el Departamento de Salud de Castellón.

El valor estimado del contrato, cuyo objeto está dividido en cuatro lotes, ascendía a 197.349,81 euros, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 25 de abril de 2024.

El documento de pliegos fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de abril de 2024.



**Segundo** Del contenido de los pliegos interesa destacar, en cuanto al PCAP, el apartado B de su Anexo I conforme al cual los cuatro lotes son los siguientes:

Lote 1: Suministro montaje e instalación de un Cromatógrafo Líquido de Alta resolución (HPLC) para el Servicio de Farmacia del Hospital Universitario de Castellón.

Lote 2: Sistema de almacenamiento rotatorio vertical para la gestión automatizada de medicación del almacén general del Servicio de Farmacia del Hospital Universitario de Castellón.

Lote 3: Suministro de 16 carros nodrizas para la distribución de los cassetes de unidosis a las plantas de hospitalización del Hospital Universitario de Castellón.

Lote 4: Suministro de 330 Bandejas y 5 carros para la dispensación, administración y transporte semanal de lo medicamentos en dosis unitarias Centro Sociosanitario el Pinar.

El PPT del lote 2, indicaba, en relación con el objeto de la contratación:

***“1.- OBJETO DE LA CONTRATACIÓN***

*El presente contrato tiene como objeto la dotación de material para la gestión de los medicamentos en el Servicio de Farmacia Hospitalaria del Hospital General Universitario de Castellón HGUCS.*

*El almacenaje, la recepción y preparación de los pedidos de medicación en el Servicio de Farmacia se realiza mediante un sistema semiautomático de almacenamiento que requiere de la implementación de un nuevo dispositivo para aumentar la capacidad operativa del Servicio de Farmacia”.*

El lote aparecía definido en la cláusula segunda:



## *“2.-DEFINICIÓN DEL LOTE*

*Suministro montaje e instalación de un Sistema de almacenamiento rotatorio vertical para la gestión automatizada de medicación del almacén general del Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón, complementario al Kardex Horizontal existente y también conectado a la mesa de preparación de pedidos agrupados también existente ya en Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón (HGUCS)”.*

Y sus especificaciones técnicas figuraban en la cláusula tercera:

## *“3.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*

*El sistema de almacenamiento estará compuesto de un armario rotativo vertical, hardware completo y software de gestión integrado con los sistemas de información de gestión, clínico y de prescripción existentes en el hospital.*

*Debe ser gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el Carrusel Horizontal Kardex al que ha de complementar, así como conectarse completamente a la Mesa de Preparación de Pedidos agrupados existente en el Almacén de Farmacia.*

*El suministro incluirá instalación completa, cajas y contenedores, primera carga, la formación, parametrización y todos los elementos necesarios para su correcta utilización.*

...

*En el Almacén General de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón se tiene ya actualmente una instalación de almacenamiento y dispensación semiautomática, compuesta por 2 armarios rotativos verticales, 1 armario rotativo horizontal (con 2 líneas) y un armario rotativo vertical refrigerado, de la marca Kardex y gestionados por el Software Stockey Central.*



*Es necesario que el nuevo armario rotatorio vertical informatizado que se precisa y se solicita en la presente memoria se conecte a la instalación ya existente y que sea gestionado por un software que garantice la continuidad del servicio, dado que se requiere trabajar con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de Farmacia.*

*Así mismo, físicamente, se requiere que el nuevo armario rotativo vertical, se sitúe en la misma sala en la que actualmente está el Kardex Horizontal que constituye el almacén general de farmacia automatizado.*

*Concretamente, en cuanto a la ubicación, debe colocarse en la pared enfrente de una de las líneas de dicho Kardex Horizontal, enfrente de la mesa de preparación de pedidos agrupados existente, a la que se ha de conectar”.*

**Tercero.** Con fecha 12 de abril de 2024 ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. presentó escrito ante el órgano de contratación, alegando que las especificaciones técnicas para el lote 2 atentaban contra el principio de libre competencia. Y ello porque la exigencia técnica de que el sistema ofertado sea gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el Carrusel Horizontal de la marca *Kardex* con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de Farmacia, reduce la posibilidad de presentación de oferta a un único proveedor específico, esto es, aquel que realizó la implantación primaria de los armarios rotativos en el Servicio de Farmacia, puesto que ningún otro proveedor de este tipo de soluciones puede cumplir el requerimiento de que su sistema rotatorio ofertado trabaje con la solución *Stockey Central*.

**Cuarto.** El órgano de contratación respondió mediante oficio de fecha 19 de abril de 2024, en el que explicaba que la justificación para exigir la integración y conexión del nuevo sistema de almacenamiento con los ya existentes se consideraba suficiente, sin perjuicio de lo cual recalca lo siguiente: que el nuevo equipo es para una ampliación de la capacidad de almacenamiento en coordinación con los sistemas existentes ya en el servicio; los pedidos de medicamentos realizados incluirán medicamentos almacenados tanto en el sistema ya instalado como en el nuevo equipo por lo que la existencia de dos softwares distintos aumentaría considerablemente la complejidad tanto de gestión como



de integración con los sistemas informáticos de la Conselleria; la información generada en la gestión de los medicamentos se centralizada en una sola base de datos; los profesionales del Servicio de Farmacia ya están formados en este software por lo que no se requiere período de formación e implementación; se unifica el traslado de incidencias en un solo proveedor; los mantenimientos preventivos y correctivos se realizarán en el mismo espacio de tiempo en todos los sistemas instalados por el proveedor; todas las actualizaciones de software, hardware y conexiones se realizarán homogéneamente según necesidades.

**Quinto.** Con fecha 28 de abril de 2024 ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación que tuvo entrada en este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 21 de mayo de 2024.

**Sexto.** Consta en el expediente lista de licitadores elaborada por el órgano de contratación conforme a la cual ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. ha presentado oferta junto con otra licitadora.

**Séptimo.** Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Octavo.** Con fecha 27 de mayo de 2024 el expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones a los interesados sin que se haya presentado ninguna.

**Noveno.** Con fecha 29 de mayo de 2024 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el lote 2 del procedimiento de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



**Décimo.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

**Segundo.** El acto recurrido son los pliegos de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de abril de 2024 habiendo interpuesto contra ellos ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. recurso especial en materia de contratación el 28 de abril de 2024.

**Cuatro.** Con respecto al requisito de legitimación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La mercantil ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. ha participado en la licitación por lo que ha de reconocérsele legitimación para la interposición del presente recurso.



**Quinto.** Alega, en primer lugar, ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. vulneración de los principios los principios de libre competencia e igualdad. Así, cita la cláusula 3 del PPT conforme a la cual:

*“El sistema de almacenamiento estará compuesto de un armario rotativo vertical, hardware completo y software de gestión integrado con los sistemas de información de gestión, clínico y de prescripción existentes en el hospital” y “Debe ser gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el Carrusel horizontal Kardex al que ha de complementar, así como conectarse completamente a la Mesa de Preparación de Pedidos agrupados existente en el Almacén de Farmacia”. Además, “En el Almacén General de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón se tiene ya actualmente una instalación de almacenamiento y dispensación semiautomática, compuesta por 2 armarios rotativos verticales, 1 armario rotativo horizontal (con 2 líneas) y un armario rotativo refrigerado, de la marca Kardex y gestionados por el Software Stockey Central. Es necesario que el nuevo armario rotatorio vertical informatizado que se precisa y se solicita en la presente memoria se conecte a la instalación ya existente y que garantice la continuidad del servicio, dado que se requiere trabajar con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de Farmacia”.*

Para la recurrente estas prescripciones del PPT vulneran tanto en el artículo 1 como el 132 de la LCSP al restringir la libre competencia e igualdad entre participantes que debe presidir cualquier procedimiento de contratación, máxime si es abierto con tramitación ordinaria, toda vez que se adoptan requerimientos que vienen a impedir la participación de empresas de reconocido prestigio y experiencia demostrada en el ámbito de la licitación, como es su caso.

La necesidad de que el sistema ofertado sea gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el carrusel horizontal de la marca Kardex con conexión completa a la mesa de preparación de pedidos, reduce la posibilidad de presentación de ofertas a un único proveedor específico, esto es, el que realizó la implantación primaria de los armarios rotativos en el Servicio de Farmacia, puesto que ningún otro proveedor de este tipo de



soluciones puede cumplir el requerimiento de que su sistema rotatorio ofertado trabaje con la solución Stockey Central.

De este modo empresas como la suya que llevan años operando en el mercado y cuentan con soluciones de hardware y software de desarrollo propio y de probada funcionalidad no pueden participar en la licitación por la existencia de unos requerimientos que en absoluto garantizan al órgano de contratación mayor funcionalidad o rendimiento del que pudiera ofrecer ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. con soluciones técnicamente muy similares o iguales o mejores.

En segundo lugar, alega ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. vulneración de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, artículos 126.1 y 6 de la LCSP, dado que en el PPT se menciona marca y procedencia del carrusel a ofertar y se omite la referencia dictada por la norma de “*o equivalente*”. Con ello se vulnera el principio de igualdad y se restringe la libre competencia al crear un obstáculo no justificado que impide la participación de empresas distintas a aquélla que inicialmente suministró el equipamiento. A ello no obsta el que el órgano de contratación, en respuesta a su escrito, contestara el 19 de abril de 2024 intentando justificar el motivo de restringir el carrusel a ofertar, toda vez que dicha justificación debió incluirse adecuadamente en los Pliegos de Condiciones.

Continúa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. explicando que las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por último, alega ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. incorrección en la determinación del procedimiento de adjudicación del contrato. Así de la respuesta dada por el órgano de contratación se deduce que el procedimiento elegido, abierto ordinario, no es el adecuado debiendo haber sido utilizado el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168.2.c) de la LCSP.



Por todo ello solicita la nulidad de los pliegos, y por ende de la convocatoria, por no ser adecuado el procedimiento de contratación sustanciado a los fines perseguidos por el órgano de contratación. Subsidiariamente, solicita de este Tribunal la nulidad de párrafo segundo de la cláusula 3 del PPT relativo al lote 2 así como de los párrafos 5 y 6 de la misma cláusula.

**Sexto.** En su informe de fecha 22 de mayo de 2024 el órgano de contratación alega, en relación con la vulneración de los principios de libre competencia e igualdad, que con el equipamiento del lote 2 se pretende complementar la dotación existente en el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón. El que el nuevo armario rotatorio vertical informatizado a suministrar se conecte a la instalación garantiza la continuidad del servicio, dado que se requiere trabajar con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de farmacia. La existencia de dos softwares distintos aumentaría considerablemente la complejidad tanto de gestión como de integración con los sistemas informáticos de la Conselleria. El órgano de contratación conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y sabedor del mejor modo de satisfacerlas, ha configurado el expediente atendiendo a los criterios técnicos indicados, sin que esta discrecionalidad en la conformación del mismo pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, todo ello en base a las necesidades y fines a satisfacer mediante la contratación.

En lo relativo a la vulneración de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, alega el órgano de contratación en su informe que en el Almacén General de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón, se tiene ya actualmente una instalación de almacenamiento y dispensación semiautomática, compuesta por 2 armarios rotativos verticales, 1 armario rotativo horizontal (con 2 líneas) y un armario rotativo vertical refrigerado, de la marca Kardex y gestionados por el Software Stockey Central. Es necesario que el nuevo armario rotatorio vertical informatizado a suministrar se conecte a la instalación ya existente y que sea gestionado por un software que garantice la continuidad del servicio, dado que se requiere trabajar con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de Farmacia. Asimismo, físicamente, se requiere que el nuevo



armario rotativo vertical se sitúe en la misma sala en la que actualmente está el Kardex Horizontal que constituye el almacén general de farmacia automatizado. Concretamente, en cuanto a la ubicación, debe colocarse en la pared enfrente de una de las líneas de dicho Kardex Horizontal, enfrente de la mesa de preparación de pedidos agrupados existente, a la que se ha de conectar.

La referencia que hace el pliego de prescripciones a una marca se establece para garantizar la compatibilidad del equipo que se adjudique con el ya existente.

Por último, y en cuanto a la incorrección en la determinación del procedimiento de adjudicación del contrato, indica el informe que la justificación del tipo de expediente se encuentra recogida en el Anexo I del PCAP. Con la elección del procedimiento abierto el órgano de contratación ha buscado dar cabida a cuantos licitadores cumplan con los requisitos de selección establecidos.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Para la resolución de la cuestión planteada es necesario poner de manifiesto lo dispuesto por el artículo 126.1 de la LCSP:

*“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 (en los contratos de suministro como el que nos ocupa, todas aquellas especificaciones que definan las características exigidas al producto de que se trate, de acuerdo con el art. 125.1.b) del texto legal), proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.*

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses



públicos que les están encomendados. A este respecto pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes Resoluciones:

- Resolución nº 1603/2021, de 12 de noviembre de 2021 (Recurso nº 1415/2021):

*“En este punto, recordamos la doctrina del Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de determinar el objeto del contrato, citando por todas la Resolución nº 805/2020: «Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas”.*

*A la vista de esta doctrina, considera este Tribunal que la definición del objeto del suministro y las especificaciones técnicas que en concreto deben reunir los contadores, forman parte de la discrecionalidad técnica que compete al órgano de contratación, a fin de dar cumplimiento de manera satisfactoria el objeto del contrato, sin que a juicio de este Tribunal ésta resulte irrazonable y desproporcionada.*

*Tampoco se aprecia, ni se prueba por el recurrente la pretendida limitación de la concurrencia: como indica el órgano de contratación, en ningún punto del*



*expediente se hace mención a ninguna marca ni modelo de contador. Así, en el informe técnico se indica que: (...)*

*A juicio de este Tribunal, la argumentación dada por el órgano de contratación es suficiente para entender que obra dentro del margen de discrecionalidad que permite la ley, sin que ningún dato permita acreditar la vulneración al principio de libre competencia, más allá de la impresión de la empresa recurrente.*

*En efecto, en la Resolución nº 1170/2017 se indicaba que:*

*“Es al órgano de contratación al que corresponde definir las características de los bienes a suministrar para la mejor satisfacción del interés general al que sirve, puede y debe fijar las especificaciones técnicas de los bienes que de acuerdo con lo que, conforme a la experiencia y conocimientos contratados, mejor satisfacen el objeto del acuerdo marco”.*

*Y más concretamente, en la Resolución nº 600/2017 decíamos: “En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, ‘que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse’. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: ‘La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad’. En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado*



*tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: 'Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida'. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma. Y en la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, citando la Resolución 756/2014, decíamos que "Pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación el objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP"*

*Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, los técnicos que han elaborado el pliego afirman que existen múltiples fabricantes que pueden proporcionar el suministro licitado: no se trata de limitar la concurrencia sino de adquirir un producto con ciertas*



*características técnicas para satisfacer las necesidades que se han justificado en el expediente de contratación».*

- Resolución nº 1959/2021 a 29 de diciembre de 2021 (Recurso nº 1758/2021):

*«En asunto muy semejante al presente relativo al suministro de 300 chalecos antibalas para la policía local de Murcia, nuestra Resolución 154/2020 llegó ante las mismas alegaciones a la siguiente conclusión: “Este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones (por todas, resolución nº 20/2013, de 17 de enero) que corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia. En la Resolución 991/2015, de 23 de octubre, este Tribunal declaró lo siguiente: ‘En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. (...)’ El órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación, siempre que el Pliego no suponga que los bienes o servicios objeto de contratación sólo puedan ser proporcionados por un único empresario (Resolución 861/2015, de 25 de septiembre)”. Descendiendo al caso concreto, es evidente que en el presente asunto la aportación de los productos requeridos por el órgano de contratación, que ha justificado la selección de los estándares mínimos que han de cumplir los chalecos en cuestión, son accesibles para varios empresarios, de hecho, se han presentado hasta tres licitadores. Tampoco el recurso justifica que en el presente caso se produzca una restricción específica de la competencia: si acaso es cierto que no cualquier empresario podrá concurrir, por no disponer de los productos de la calidad o características requeridas, lo que en todo caso es lícito y justificado —*



*en el ejemplo anterior se alegaba por el contrario que los requisitos exigidos en los pliegos del mismo solo eran atendibles por un único empresario con exclusiva sobre aquellos de las características requeridas, cosa que no se produce en el presente asunto, siquiera—. Por lo demás, y dadas las cumplidas explicaciones dadas, entendemos que las prescripciones técnicas exigidas entran en el ámbito de la discrecionalidad que tiene el órgano de contratación para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia; es por ello que procede la desestimación del recurso».*

**Octavo.** Aplicando la doctrina fijada por este Tribunal en interpretación de lo previsto en el artículo 126 de la LCSP ha de conducir, en el presente caso, a la desestimación del recurso interpuesto.

Así el órgano de contratación en su informe explica como el Almacén General de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón dispone actualmente de una instalación de almacenamiento y dispensación semiautomática, compuesta por 2 armarios rotativos verticales, 1 armario rotativo horizontal (con 2 líneas) y un armario rotativo vertical refrigerado, de la marca Kardex y gestionados por el Software Stockey Central. Por lo tanto, es necesario que el nuevo armario rotatorio vertical informatizado a suministrar, objeto del lote 2, se conecte a la instalación ya existente y que sea gestionado por un software que garantice la continuidad del servicio, dado que se requiere trabajar con un solo sistema de gestión de los armarios rotativos de Farmacia. Y es que la existencia de dos softwares distintos aumentaría considerablemente la complejidad tanto de gestión como de integración con los sistemas informáticos de la Conselleria.

Pues bien, compartiendo con el órgano de contratación la necesidad y justificación de que el nuevo armario que se suministre sea:

*“Gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el Carrusel Horizontal Kardex al que ha de complementar, así como conectarse completamente a la Mesa de Preparación de Pedidos agrupados existente en el Almacén de Farmacia”,*

Justificación que figura en el propio PPT, apartado 3, pues parece lógico que la existencia de dos softwares distintos pueda crear disfunciones, no ha quedado probado en el



expediente que ese software Stockey Central no puede ser suministrado por otros proveedores distintos al que inicialmente suministró el carrusel horizontal.

Y es que, recordemos, el objeto del suministro del lote 2 es el:

*“Suministro montaje e instalación de un Sistema de almacenamiento rotatorio vertical para la gestión automatizada de medicación del almacén general del Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón, complementario al Kardex Horizontal existente y también conectado a la mesa de preparación de pedidos agrupados también existente ya en Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón (HGUCS)”.*

Esto es, no se exige un armario de una determinada marca, sino tan solo que el armario que se suministre sea gestionado por el mismo software que gestiona actualmente el Carrusel Horizontal Kardex.

Ciertamente el órgano de contratación podría haber sido más preciso aclarando que otros armarios verticales de otras marcas pueden utilizar el mismo software que el sistema de almacenamiento ya existente pero, aparte de que la propia parte recurrente no lo prueba tampoco, lo cierto es que, aparte de la recurrente, ha habido otra licitadora participante en el procedimiento.

En cuanto a la errónea utilización del procedimiento utilizado, ha de rechazarse la alegación de la parte recurrente en este extremo por cuanto que, si como se acaba de señalar, no ha quedado probado que el software Stockey Central no puede ser suministrado por otros proveedores distintos al que inicialmente suministró el carrusel horizontal, no resulta necesario acudir al procedimiento del artículo 168.a).2º ó 168 c) 2º de la LCSP.

Por lo expuesto,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Desestimar el recurso presentado por Don Javier Puente López, en representación de ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. contra los pliegos del procedimiento “*Suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario de Castellón y el Centro Sociosanitario el Pinar del Departamento de Salud de Castellón*”, convocado por el Departamento de Salud de Castellón, lote 2, (expediente PA 218/2024).

**Segundo.** Acordar el levantamiento de la suspensión del lote 2 acordada.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES